

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-000165
Demandantes : JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO Y
OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0201, emitida por el Jefe de Oficina de Sector Defensa - Oficina Asesora Jurídica, visible a folio 151 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0202, emitida por el Director de la Escuela Militar de Cadetes, visible a folio 155 del cuaderno principal.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0203, emitida por la Abogada Secretaria Tribunal Centro y Sur Oriente, visible a folio 148 del cuaderno principal.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0204, emitida por la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 5006 ESMIC, visible a folio 149 del cuaderno principal.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0205, emitida por el Oficial Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, visible a folio 147 del cuaderno principal.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0206, emitida por el Director de la Escuela Militar, visible a folio 156 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0208, emitida por el Director de la Escuela Militar, visible a folio 153 del cuaderno principal.

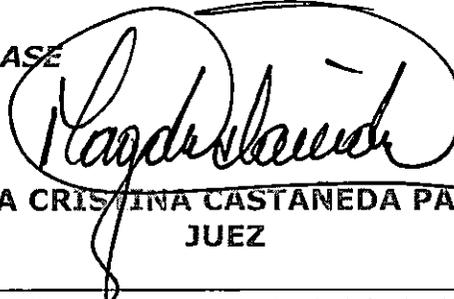
OCTAVO: REITERAR bajo los apremios de ley, el oficio No. 207 del 5 de marzo de 2018, dirigidos a la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir copia auténtica e íntegra de la indagación preliminar No. 006 de 2011, que cursó en contra de los oficiales NELSON CRUZ MORENO y FREDDY CHAPARRO MESA.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora ante las dependencias correspondientes.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la dependencia oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

NOVENO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **miércoles 15 de agosto de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:06 AM. La Secretaria,  2014-00165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00270
Demandante : JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Encontrándose el proceso para emitir la sentencia respectiva, advierte este Despacho la necesidad de pronunciarse en forma previa, con el fin de aclarar el alcance y contenido de ciertas probanzas. Es así que en el curso del proceso se decretó una prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que dicha entidad, se sirviera examinar al señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA, y rendir dictamen sobre la disminución de su capacidad laboral.

Seguidamente, mediante memorial de fecha 3 de marzo de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procedió a remitir, el dictamen No. 1.026.567.651, por medio del que se valoró el caso del aquí demandante y se determinaron como lesiones por él padecidas, las denominadas "*Acufenos Bilaterales; Hipoacusia neurosensorial leve – Frecuencias agudas; y Antecedentes de Leishmaniasis no cicatriz*"; experticia en la que además se le otorgó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral correspondiente al 23.88% y se estableció que las referidas afecciones podían ser catalogadas como enfermedad laboral.

El anterior dictamen fue puesto en conocimiento de las partes, a través de proveído de fecha 24 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 234 de la Ley 1564 de 2012; auto que quedó en firme a partir del 28 de mayo del mismo año.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, presenta una serie de inconsistencias que deben ser aclaradas, con el fin de otorgarle la validez que corresponda a dicho medio probatorio.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial, ordenará oficiar a la referida entidad, a fin de que proceda aclarar, los interrogantes que se enuncian a continuación:

1. Deberá indicar si para determinar la lesión denominada "*Hipoacusia neurosensorial leve – Frecuencias agudas*", se tuvo en cuenta que al señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA, se le hubiesen practicado diferentes audiogramas. En caso afirmativo, en qué fechas se elaboraron cada uno de dichos exámenes.
2. Deberá aclarar porqué al momento de calcular el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que le fue asignado al señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA, se tuvo en cuenta como edad del

paciente, "menor de 20 años de edad", sí en los antecedentes del experticio quedó establecido que al momento de la valoración, el demandante tenía 26 años.

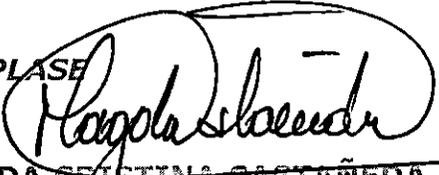
3. Deberá informar porqué en el acápite de antecedentes de la experticia, se indicó "Paciente de 27 años, soldado regular del 2005 al 2007 y profesional del 2007 al 2013", cuando en la demanda se señaló que el señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA, se habría incorporado al Ejército Nacional, en calidad de **soldado regular a partir del año 2009**; hecho que se tuvo como probado en la audiencia inicial celebrada por esta Sede Judicial.
4. Deberá aclarar porqué en el acápite de "fecha de estructuración" de la lesión, se anotó 15/08/14, sí de acuerdo con la historia clínica allegada al plenario, se tiene que el señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA, presentó antecedentes de Leishmaniasis en dos oportunidades (abril de 2010 y enero de 2013) y atención por el área de Otorrinolaringología, desde el mes de julio del año 2013.
5. Deberá adjuntar todos y cada uno de los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

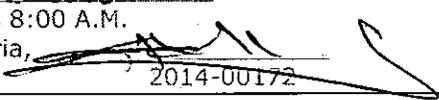
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011; disposición que faculta al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y en atención a que según lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en los eventos en los que se solicite reconocimiento de perjuicios por el padecimiento de lesiones, se hace indispensable determinar la gravedad de las mismas, a fin de dar aplicación a los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, **por Secretaría ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva rendir la aclaración solicitada por este Despacho.

El oficio que se libre para tal efecto deberá ser acompañado del dictamen pericial No. 1.026.567.651, obrante a folios 175 a 176 del cuaderno principal y del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-00172

¹ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, Expediente: No. 11001333103820090002101, sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : N° 2014-00045
Demandante : PLACIDO PEÑA RODRIGUEZ
Demandados : E.P.S CONVIDA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho advierte, lo siguiente:

Por medio de auto del 28 de febrero de 2018 (fl. 116 y 117 c. 1), fue requerido el apoderado de la entidad demanda E.P.S. CONVIDA, para que acreditara el trámite de los oficios N° 0937 y 0938 del 13 de junio de 2017; no obstante, a la fecha el Despacho observa que no se ha acreditado el trámite de los mencionados oficios, y no han sido allegadas las documentales requeridas.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REQUERIR al apoderado de la parte **demandada E.P.S CONVIDA**, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, se sirva remitir la constancia de trámite de los oficios mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y los respectivos oficios deberán ser remitidos **por Secretaría de este Despacho** al **buzón de correo electrónico** de la **EPS CONVIDA**; entidad que a su vez **REMITIRÁ** el aludido requerimiento, a los correos electrónicos institucionales de las dependencias competentes y encargadas de dar respuesta de los oficios en cuestión.

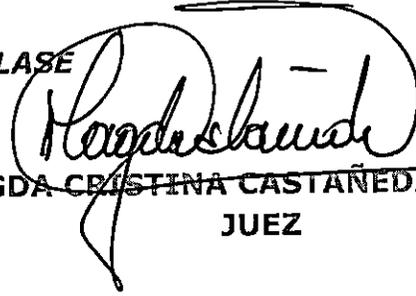
Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la Policía Nacional, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA**.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

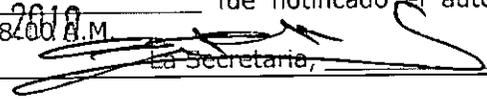
Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado, contados a partir de la notificación del**

presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 30 de fecha
30 IV 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2014-000066
Demandante : MANUEL BONILLA VALENZUELA Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición obrante a folio 261 a 265, relacionada con la posible sucesión procesal entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la Agencia de Renovación del Territorio, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Encuentra esta Sede Judicial, que a través del Decreto N° 2094 de 2016¹, el Gobierno Nacional, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, y dispuso en su artículo 9º, la supresión del área de Gestión Territorial y señaló que las funciones asignadas en materias relacionadas con el desarrollo territorial y la sustitución de cultivos de uso ilícito, de aquí en adelante serían asumidas por la Agencia de Renovación del Territorio.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la supresión del área de Gestión Territorial del DPS, asumido por Agencia de Renovación del Territorio; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **S AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, continuaría la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

Es claro entonces, que le corresponde a la Agencia de Renovación del Territorio, ejercer la atención y representación judicial de los procesos judiciales en los que hubiere sido parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; en consecuencia, **se ACEPTA la sucesión procesal** solicitada.

¹ El cual entró a regir a partir del 22 de diciembre de 2016.

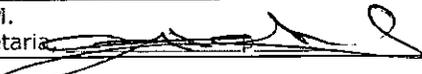
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho procede a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 29 de enero de 2019 a las 11:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO CERRO GIRALDO, con cédula de ciudadanía N° 1.017.182.878 de Bogotá y con Tarjeta profesional N°225.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folio 267 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>30</u> de fecha <u>30 JUL 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICIÓN
Expediente: N° 2014-00435
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia CANDELARIA MARIA GONZALEZ obrante a folio 524, se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 78 del CGP, y como quiera los otros auxiliares de justicia designados mediante proveído de 22 de noviembre de 2017, para el cargo de curadores *ad litem*, de las demandadas OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, no comparecieron al Despacho a tomar posesión de dicho cargo, **se les releva del mismo.**

En su lugar, se designan como curadores *ad litem* a los señores:

- J. JOSE LUIS BORJA SANCHEZ
- J. MARIA ANTONIA ALDANA MEDINA
- J. MARIA DEL PILAR MONTENEGRO

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista y actas de nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
30	Por anotación en el estado No. 23 de fecha
30 JUL 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : N° 2014-00040
Demandante : ARNELY MARIA ORTEGA BASA Y OTROS
Demandados : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

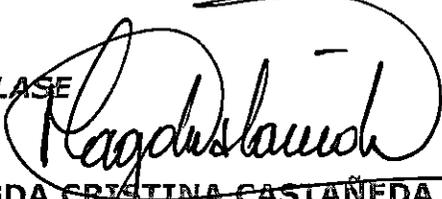
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1305 emitida por el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros N° 27, obrante a folios 356 a 357 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta parcial al oficio No. 139 emitida por el Asesor del Grupo de Direccionamiento de la Delegada para la Seguridad Ciudadana, que se encuentra visible a folios 352 y 353 del cuaderno principal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la respuesta al oficio 139 fue parcial, y el requerimiento de información frente a sentencias o condenas a nombre del Mayor Hugo Vásquez Bonilla fue remitida a la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía, se ordena que **por SECRETARÍA** se redirija el oficio N°139 en sus literales a) y b) con destino a la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía, en la dirección indicada a folio 353 del plenario, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva dar respuesta al solicitado, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

El apoderado de la parte **demandante**, deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento ante la dependencia, dentro de los 5 días siguientes al retiro, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con las normas citadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>30</u> <u>III</u> <u>2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00049
Demandantes : BLANCA ALICIA MENECEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de **tres (3) días** las respuestas al oficio N° 0172, visible a folios 227 y 228 del cuaderno principal por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, allegó en 55 folios la investigación Disciplinaria N° P-DEPUY-2012-26 obrante en el cuaderno de respuesta a oficio.

SEGUNDO: De la revisión de las pruebas allegadas en el proceso, se evidencia que los medios de convicción decretados en audiencia inicial, fueron aportados en su totalidad y fueron puestos en conocimiento de las partes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

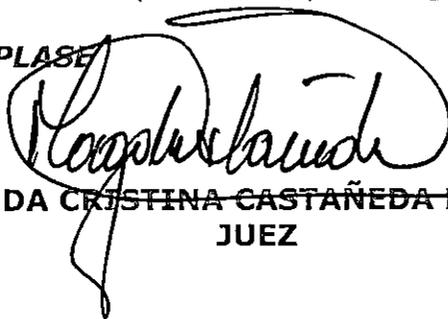
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 35 de fecha
30.10.2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

336

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00141
Demandantes : JAVIER COPETE BONILLA Y OTROS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

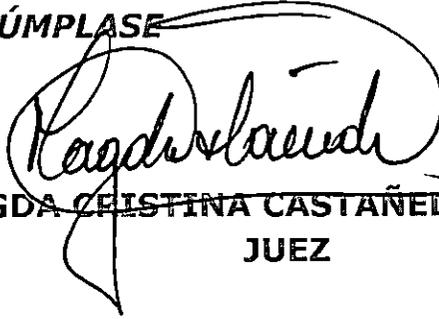
En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
30 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00137
Demandantes : ROBERTO ELIECER RODRIGUEZ RIVERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días (3), la respuesta dada al oficio N°713, por parte de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Caquetá, visible a folio 337 y 338 del cuaderno principal, a través de la cual la funcionaria reenvió el requerimiento de este Despacho al Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército, teniendo en cuenta que dentro de los archivos de la Gobernación no se encontró copia del acta requerida mediante oficio.

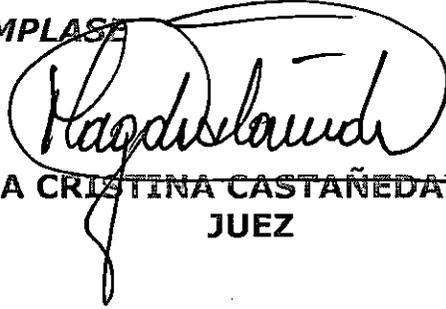
SEGUNDO: Visto lo anterior, por **Secretaría rediríjase el oficio N° 713**, y remítase esta vez al Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional en Florencia – Caquetá, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, allegue la información requerida por este Despacho Judicial, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los articulo 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

El oficio deberá estar acompañado de la copia de los folios 337 y 338 del cuaderno principal y el trámite del mencionado estará a cargo de la parte **demandante** quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este estrado judicial, dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

TERCERO: En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes visible a folios 340 y 341 del cuaderno principal, y atendiendo a la respuesta dada al oficio N°711 por parte del Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 35 "Héroes de Guepi", visible a folio 304 del cuaderno principal, puesta en conocimiento en providencia del 19 de diciembre' de 2017 (fl. 335 del mismo cuaderno), por **Secretaría rediríjase el oficio N°711** con destino al Comandante de la Compañía Motorizada de Control Vial N°7 Plan Meteoro, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, allegue la información requerida por este Despacho Judicial, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los articulo 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

El oficio deberá estar acompañado de la fotocopia de los folios 322 del cuaderno principal y el trámite del mencionado, estará a cargo de la parte **demandante** quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este estrado judicial, dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
30 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2014-00021
Demandante : FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra, que mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2017, se requirió tanto al actor como su apoderado, para que informaran y acreditaran ante esta Sede Judicial, los trámites impartidos ante la Dirección de Sanidad Militar, a fin de que se emitieran los conceptos médicos definitivos que requería el señor FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA, en orden a que le fuera practicada Junta Médico Laboral.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 28 de noviembre de 2017, solicitó al Despacho se requiriera a la Dirección de Sanidad Militar, a fin de que procediera a elaborar la Junta Médico Laboral del señor FAYBER DANIEL GONZALEZ PARRA, con los antecedentes clínicos que reposan en sus dependencias, como quiera que de acuerdo con el Certificado de Defunción, que aportó en un (1) folio, el aquí demandante, falleció el **18 de diciembre de 2014**, motivo por el que se hace imposible que se adelanten otras valoraciones médicas. Asimismo, aportó dos peticiones de fechas 7 de febrero de 2018 y 3 de mayo de 2018, elevadas ante el Director de Sanidad Militar y el Oficial de Gestión de Medicina Laboral, respectivamente, por medio de las cuales le solicitó la práctica de la Junta Médica Laboral.

En razón a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, advierte esta Sede Judicial que no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, como quiera que el proceso, no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino sólo por un término razonable y prudencial; además no debe perderse de vista que desde el 28 de septiembre de 2016, -fecha en la que se realizó la audiencia inicial- a la fecha del presente proveído, ha transcurrido casi dos años sin que se logre recaudar el referido medio probatorio, y sólo hasta finales del año 2017, el Doctor Luis Herneyder Arévalo puso en conocimiento del Despacho, que el aquí demandante habría fallecido desde el **18 de diciembre de 2014**.

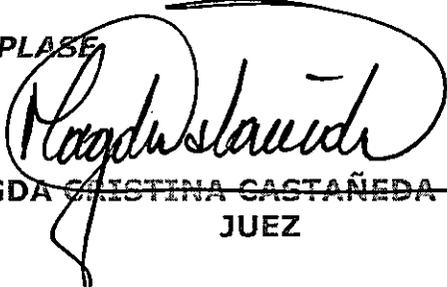
Así las cosas, dicha información debió haberse puesto en conocimiento del Juzgado, una vez se decretó el recaudo de la prueba, toda vez que desde que falleció el señor FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA, a la fecha en que se celebró la audiencia inicial, habría transcurrido un poco más de año y medio; término considerable para que el apoderado de la parte actora hubiese tenido conocimiento de dicho suceso; no obstante lo anterior, guardó silencio, lo que generó que a la fecha no se cuente con la Junta Médica Laboral del demandante; motivos éstos suficientes para que **esta Sede Judicial, se abstenga de**

continuar con el recaudo del aludido medio probatorio y tendrá la conducta presentada por la parte demandante, como constitutiva de indicio grave en su contra.

SEGUNDO: De otra parte, dado que el señor FAYBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA, falleció el 18 de diciembre de 2014, según da cuenta el Certificado de Defunción, obrante a folio 239 del expediente, y como quiera que en el presente asunto, aquél era el único que conformaba la parte activa, **se requerirá al apoderado de la parte actora**, a fin de que en el término de diez (10) días, informe a esta Sede Judicial, si en el presente caso, hay lugar a decretar la sucesión procesal de que trata el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que establece que "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". En tal evento, deberá aportar los respectivos soportes que acrediten dicha calidad.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, a través de escrito presentado el día 16 de julio de 2017, visible a folios 254 a 256 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación el estado No. 89 de fecha
30 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-000107
Demandantes : ARMANDO ALBARRACÍN PRIETO Y OTROS
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

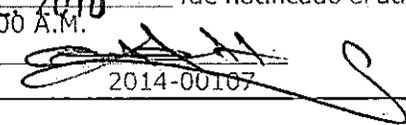
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0264, emitida por la Secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, visible a folios 271 a 272 del cuaderno principal.

En consecuencia, OFÍCIESE al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que proceda a remitir en calidad de préstamo la causa penal No. 2006-0004, que se adelantó en contra del señor Diego Armando Albarracín Prieto y que fue allegada como prueba al interior del proceso No. 2014-0099, Demandante: Hernando Acevedo y Otros Vs. La Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **miércoles 15 de agosto de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>003</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  2014-00107

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-000199
Demandante : WILMER LEAL OSPINA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0425, emitida por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Operaciones Terrestres No. 21, visible a folios 134 a 136 y 153 del cuaderno principal.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que el referido funcionario, al otorgar respuesta al oficio No. 0425, remitió copia de la Misión Táctica No. 009 "Macedonia"; documentos que tienen el carácter de reserva legal, dado que comprometen la seguridad nacional. Por Secretaría, consérvense en sobre cerrado las documentales obrantes a folios 138 a 152 del cuaderno principal, previa las constancias del caso. Lo anterior, en virtud, de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1712 de 2014¹, en concordancia con el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0426, emitida por el Director Para la Atención Integral Contra Minas Antipersonal, visible a folios 119 a 122 del cuaderno principal.

TERCERO: En relación con la respuesta al oficio No. 0427, el Comandante del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, a través de memorial de fecha 5 de junio de 2018, manifestó que frente al punto número uno, fue remitido por competencia al Director del Centro de Doctrina, como quiera es aquél a quien le compete otorgar respuesta; en tanto que en lo que respecta a los puntos números dos, tres y cuatro, deben ser absueltos por el Director de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército, motivo por el que la solicitud fue remitida a dicha dependencia.

¹ Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015.

Seguidamente, el Jefe del Centro Nacional Contra AEI y Minas, otorgó respuesta a los interrogantes números dos, tres y cuatro del oficio No. 0427; sin embargo, al revisar el plenario, encuentra el Despacho que las documentales remitidas tienen **el carácter de reserva legal, dado que comprometen la seguridad nacional. Por Secretaría, consérvense en sobre cerrado los medios probatorios obrantes a folios 156 a 157 del cuaderno principal, previa las constancias del caso.** Lo anterior, en virtud, de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1712 de 2014², en concordancia con el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno el Director del Centro de Doctrina del Ejército, otorgó respuesta al interrogante número uno del oficio No. 0427, motivo por el que se procede a **Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, la referida respuesta, visible a folio 161 del cuaderno principal.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0428, emitida por el Oficial de la Sección de Datos del Ejército Nacional, visible a folios 125 a 127 del cuaderno principal.

QUINTO: De otra parte, encuentra el Despacho que en relación con la respuesta al oficio No. 0429 el Director de la Dirección de Desminado Humanitario (DIDEH)-CENAM, otorgó respuesta frente a los literales a), b), c), d), e) y f); y señaló que en lo que respecta a los interrogantes elevados en los literales g) y h), se remitió por competencia al Comandante de la Sexta División (DIV06).

En atención a lo anterior, por Secretaría LÍBRESE oficio con destino al Comandante de la Sexta División (DIV06), a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de diez (10) días, las documentales que se enunciaron en los literales g) y h) del oficio No. 0429, como quiera, que fueron decretadas en el curso de la audiencia inicial. Para el efecto, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte actora.

Ahora bien, en relación con las documentales aportadas al plenario por parte del Director de la Dirección de Desminado Humanitario (DIDEH)-CENAM y que obran a folios 158 a 159, advierte esta Sede Judicial que dichos documentos tienen **el carácter de reserva legal, dado que comprometen la seguridad nacional. Por Secretaría, consérvense en sobre cerrado, previa las constancias del caso.** Lo anterior, en virtud, de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1712 de 2014³, en concordancia con el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por último, mediante respuesta de fecha 19 de junio de 2018, suscrita por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor COJUP, se informó a este Juzgado que la petición realizada a través de oficio No. 0424, fue remitida al Comando de la Sexta División.

En consecuencia, por Secretaría LÍBRESE oficio con destino a la referida dependencia, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de

² Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015.

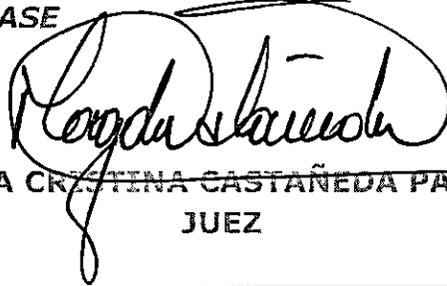
³ Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015.

diez (10) días, las documentales que allí se señalan, como quiera, que fueron decretadas en el curso de la audiencia inicial.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte actora.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **jueves 20 de septiembre de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No: <u>85</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2016-00199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-000220
Demandante : LUIS ENRIQUE ZEA MADRIGAL
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: REITERAR bajo los apremios de ley, el oficio No. 285 del 3 de abril de 2018, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

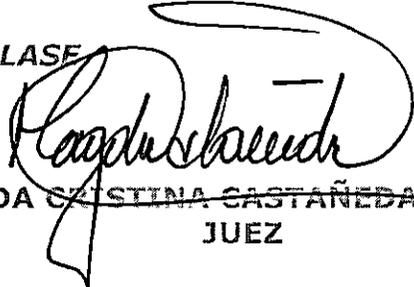
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por **ambas partes** ante la dependencia correspondiente.

Asimismo, por conducto de la **Secretaría de este Despacho**, comuníquesele directamente a la entidad oficiada a través del correo de notificaciones. La anterior decisión, a fin de que proceda a remitir la prueba solicitada. Lo anterior, teniendo en cuenta que es el único medio probatorio que falta por recaudar.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la dependencia oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **miércoles 22 de agosto de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. ~~89~~ de fecha
30 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria

2016-00220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00096 acumulado al 2016-00142
Demandante: JULIO CESAR MORERA PUENTES Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, y como quiera que fue subsanado en tiempo lo requerido por este Despacho, el Despacho **advierte que:**

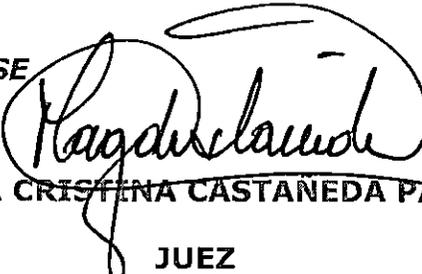
Mediante apoderado judicial, los señores JULIO CÉSAR MORERA PUENTES, OLGA CAROLINA MORERA PUENTES, JESÚS ANDRÉS MORERA PUENTES y CARLOS ARTURO MORERA PUENTES, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JOSE LUIS MORERA PUENTES, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores JULIO CÉSAR MORERA PUENTES, OLGA CAROLINA MORERA PUENTES, JESÚS ANDRÉS MORERA PUENTES y CARLOS ARTURO MORERA PUENTES en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. En virtud de la acumulación de procesos decretada en providencia del 21 de septiembre de 2017 con el expediente 2016-00142, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No.  de fecha <u>30 JUL. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2016-000142 acumulado con N°2017-00096
Demandante : JOSE LUIS MORERA PUENTES Y OTROS.
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que mediante proveídos de fechas 21 de septiembre de 2017 y 31 de enero de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandada, a fin de que ajustara "la petición especial de llamamiento en garantía con fines de repetición" formulada en el escrito de contestación de la demanda conforme lo ordena el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que a la fecha, aquél haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta; en consecuencia, esta Sede Judicial **DECRETA el desistimiento tácito** de la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, solicitado por el Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

SEGUNDO: Reconoce personería al abogado LEONARDO MELO MELO, con cédula de ciudadanía N° 79.053.270 de Bogotá y con Tarjeta profesional N° 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio N°52 a 60 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
30 JUL 2018 D. C. SECCIÓN TERCERA 30 JUL 2018
Por anotación en el estado No. de fecha
fue notificado al auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00267
Demandante : CONSUELO ESPERANZA MARTÍNEZ PLAZAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **JUEVES 2 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00124
Demandantes : MILTON EDUARDO BURGOS NINCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **JUEVES 2 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00221
Demandante : LATAM AIRLINES GROUP
Demandado : NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MIÉRCOLES 1 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00073
Demandantes : ALVARO PATIÑO HERNANDEZ
Demandado : NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de **tres (3) días** la respuesta al oficio N° 1006, visible a folio 264 del cuaderno principal por medio el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, allegó en 114 folios la copia del proceso N° 8001333300220130015000 obrante en el cuaderno N° 2 de respuesta a oficio.

SEGUNDO: De la revisión de las pruebas allegadas en el proceso, se evidencia que los medios de convicción decretados en audiencia inicial, fueron aportados en su totalidad y fueron puestos en conocimiento de las partes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

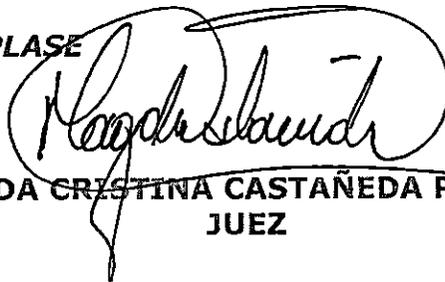
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
30 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-000170
Demandantes : JUAN DAVID VALLEJO DÍAZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0413, emitida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visible a folio 124 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0414, emitida por el Comandante del Grupo de Caballería y el Comandante del Distrito Militar No. 08, visible a folios 125 a 145 del cuaderno principal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **martes 18 de septiembre de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

CUARTO: De la revisión de las pruebas allegadas en el proceso, se evidencia que los medios de convicción decretados en audiencia inicial, fueron aportados en su totalidad y fueron puestos en conocimiento de las partes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha 30 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2016-00170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2016-00482
Demandante: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES
Demandado: RUBEN DARIO BALBUENA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 167 a 170 del expediente y que el demandado no se ha hecho presente ante este estrado judicial, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por **Secretaría notifíquese** al señor RUBEN DARIO BALBUENA conforme al artículo 292 del CGP a la dirección aportada en el plenario.

SEGUNDO: Lograda la notificación y vencido el término de traslado, ingrédese al proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
30 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

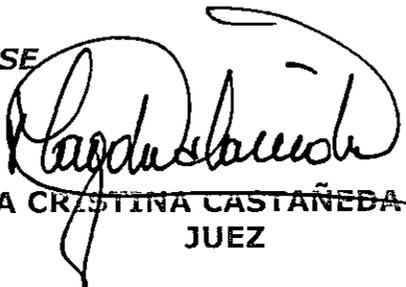
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00056
Demandantes : DANIEL VERGEL PACHECO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MIÉRCOLES 1 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha	
<u>30 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00285
Demandante: FANNY VELASQUEZ MALPICA Y OTROS
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y OTROS

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido mediante apoderado, por la señora FANNY VELASQUEZ MALPICA Y OTROS, contra la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, DISTRITO CAPITAL Y UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

I. ANTECEDENTES:

-. El 30 de octubre de 2017, la señora Fanny Velázquez Malpica y otros presentaron demanda en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, DISTRITO CAPITAL Y UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios irrogados a la señora Fanny con motivo de la expedición del oficio N°S-2014-121815, radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda con el CORDIS 2014ER93674 del 27 de agosto de 2014, *"por medio de la cual se ordena a la señora Fanny Edith Velázquez Malpica, el reintegro de una suma de dinero"*.

-. Por reparto, el proceso fue asignado a esta Sede Judicial, y a través de auto del 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales en relación con el medio de control a incoar y el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría. (fls. 50 y 51 c.1).

-. Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual dice adecuar la demanda al medio de control de reparación directa; no obstante, no allegó la constancia de conciliación celebrada ante la Procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

*"Art. 161.- **Requisitos previos para demandar-** la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(..)

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(..)".

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora, allegó nuevo escrito de demanda adecuada al medio de control de reparación directa; sin embargo, se abstuvo de subsanar la demanda frente al agotamiento del requisito de procedibilidad requerido por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado, por la señora FANNY VELASQUEZ MALPICA, contra la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, DISTRITO CAPITAL Y UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>30 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 